



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 184 De Viernes, 29 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001402302220100061000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Clinica De La Costa Ltda	Previmedica Sa	27/10/2021	Auto Decide - Resuelve Solicitud. 05
08001418901320210067100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Jaider Eduardo Garizado Larios	28/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Alain Edgardo Molina Guerrero	28/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210068400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Fermin Caseres Castro	Y Otros Demandados., Luis Lopez Sanchez	28/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210069100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Myriam Noguera Paternina	Federico Gutierrez Carrillo, Y Otros Demandados..	28/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210064200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tomas Bru Villa	Alex Alberto Bru Perez	28/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 29 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b1d8e3a4-9444-4dbd-b5be-3a7228772020



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 184 De Viernes, 29 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200010900	Procesos Ejecutivos	Rafael Ariza Silva	Sandra Diaz Gonzalez	28/10/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Accede Reposición 02
08001400302220180105500	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Lina Salzar Figueroa	28/10/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Admite Desistimiento Recurso 02

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 29 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b1d8e3a4-9444-4dbd-b5be-3a7228772020



RADICACIÓN: 08001418901320100061000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE LA COSTA
DEMANDADO: PREVIMEDIC S.A.

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso cuyo expediente se encuentra sin digitalizar y archivado, pero con memorial de agosto 14 de 2019, al que a la fecha no se le ha dado respuesta. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2021
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, mediante memorial de agosto 14 de 2019, el demandado PREVIMEDIC S.A., a través de su liquidador, solicita se decrete el desistimiento tácito de la demanda o en su defecto, se le expida copia de la sentencia y la liquidación del crédito, en caso de existir.

Revisado el libelo se encuentra providencia anterior de mayo 12 de 2016, mediante la que el juzgado ya resolvió dar por terminado este proceso por desistimiento tácito, por lo que a ello deberá atenerse el solicitante, para lo de su conocimiento.

Adicionalmente se le informa que dentro del expediente no existe liquidación del crédito y en caso de necesitar copia de alguna otra pieza procesal, deberá acercarse a esta sede judicial a fin de pagar su importe.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

En los términos expuestos, tener por respondida la solicitud de agosto 14 de 2019 presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
385bc28be0c1b8c24d7a1bf399455fafc2c81dd8d04b668ea0e31c58343f7f50
Documento generado en 27/10/2021 02:01:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220180105500

PROCESO: EJECUTIVO- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 8600021807

DEMANDADO: LINA MARIA SALAZAR FIGUEROA CC. 32764841

MARIBEL MERCEDES SARMIENTO CARROLL CC. 32697526

ROBINSON OSVALDO MOLINA ALVAREZ CC. 72152026

FREDERID JOSE MAUSSA DIAZ CC 78691604

SEÑOR JUEZ

A su despacho el presente proceso, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante desistiendo de recurso de reposición presentado contra la providencia de fecha enero 22 de 2020, que resolvió terminar el presente proceso por desistimiento tácito; igualmente solicita el levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, octubre 28 de 2021
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído¹ de fecha 22 de enero de 2020, por medio del que se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Contra dicha decisión, mediante escrito de fecha 31 de enero de la misma anualidad, la parte demandante por medio de apoderado judicial interpone recurso de reposición².

Posteriormente, mediante memorial de julio 10 de 2021 presentado por correo institucional, el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del recurso referido, toda vez que la parte demandada pago el total de la obligación, por lo que solicita levantamiento de medidas cautelares.

El artículo 316, establece con referencia al desistimiento de ciertos actos procesales lo siguiente: ***“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”.***

Por lo anterior, siendo procedente el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia que ordenó terminar el presente proceso por desistimiento tácito, a ello se accederá.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Acéptese el desistimiento del recurso de reposición presentado contra la providencia de fecha enero 22 de 2020, que resolvió terminar el presente proceso por desistimiento tácito.
2. En consecuencia, conserve eficacia vinculante la referida providencia, que resolvió decretar la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.
3. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

¹ Ver folio 89 del plenario.

² Ver folio 92-93 del plenario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f168a1f50afb868a6726477fa2589fcdff7a9b7b0f51836ca6347da61da6d31d

Documento generado en 28/10/2021 11:27:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320200010900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDO ARIZA SILVA CC. 8.566.150

DEMANDADO: SANDRA KARINA DIAZ GONZALEZ CC. 1.140.855.750

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago solicitado; igualmente le informo que el proceso se encontraba mal archivado dentro de los procesos sin tramite, por lo que no había sido posible su proyección. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, octubre 28 de 2021

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, adicionalmente se encuentra dentro de los archivos del suscrito, un auto proyectado resolviendo el presente recurso, con fecha de elaboración abril 19 de 2021, el cual sin embargo no aparece dentro del aplicativo de la firma electrónica ni ha sido notificado por Tyba, por lo que se entra a resolver, evidenciándose recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha agosto 12 de 2020, que resolvió negar el mandamiento de pago por la suma de \$ 2.509.360.00 solicitado contra la señora SANDRA KARINA DIAZ GONZALEZ CC. 1.140.855.750.

Siendo que la Litis no se encuentra trabada, al recurso no es posible correrle traslado, por lo que procede resolverlo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso bajo estudio, aduce el apoderado recurrente que la providencia atacada no se encuentra soportada en un adecuado análisis de los documentos aportados como anexos a la demanda, debido a que no solo se allegó el acta de conciliación extrajudicial como título ejecutivo, que reúne todos los requisitos de la Ley 640 de 2001, sino que adicionalmente se aportó el original del contrato de arriendo suscrito el 28 de Marzo del año 2018, que por sí mismo reúne todos los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso, por lo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que pueden ser perseguidas judicialmente en caso de incumplimiento de alguna de las partes.

Para resolver, revisada nuevamente la demanda interpuesta por la parte actora, se observa en el acápite de pretensiones que solicita de manera precisa que se libre mandamiento de pago contra la demandada por la suma de \$2.509.360.00, correspondientes a \$2.400.000.00, por concepto de capital y \$ 109.360.00, por concepto de intereses

¹ Ver folio 24-25 del plenario. Recurso de reposición.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



moratorios del capital adeudado, teniendo como base de la ejecución el acta de conciliación celebrada entre las partes, dentro de la que se acordó que la demandada debía realizar el pago en dicho monto.

Así, el acápite de PRETENSIONES guarda relación directa y exclusiva con el numeral 11 del acápite de los HECHOS del libelo, referente a las obligaciones pactadas entre las partes dentro del acta de conciliación, puesto que de allí derivan los valores que se pretenden con el ejercicio de la presente acción, de tal manera que el despacho atiende el estudio de la solicitud de ejecución en dicho documento y no en el contrato de arriendo, del que si bien se derivan las obligaciones conciliadas, no se aduce como el documento directo de la ejecución.

Ahora bien, se recuerda que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlos y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del Código General del Proceso, como lo es que la obligación allí contenida resulte clara, expresa y exigible en contra del deudor.

En el caso sub-lite, la parte actora aporta como título para el recaudo ejecutivo “ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD No. 2808195”-, en la cual se acuerda por parte de los deudores el pago de \$3.600.000.00, así mismo la parte demandante se compromete a realizar la devolución de bienes muebles que se encontraban en el predio, así como la entrega de \$800. 000.00., por concepto de depósito.

En este orden de ideas, el acta de compromiso suscrito por las partes por sí solo no constituye título ejecutivo al no contener una obligación clara y expresa, aunado a que dentro de dicho documento se establece el cumplimiento de obligaciones mutuas, razón por la que no podría ser exigible la obligación a cargo de ninguna de las partes, hasta tanto no se encuentre demostrado el cumplimiento de quien pretenda demandar o en su defecto se demuestre que el incumplimiento se debió a causa atribuible a la parte que se pretende ejecutar; requisitos que al no cumplirse imposibilita acudir de forma directa a la vía ejecutiva, tal se pretende mediante la presente acción.

Por lo tanto, la mera existencia de un acta de conciliación no garantiza la prosperidad del mérito ejecutivo de lo pactado, tal como erradamente lo supone el recurrente, ya que su clausulado debe satisfacer los elementos de claridad y exigibilidad, advirtiéndose que incluso, en el numeral 5 del memorial de recurso, el mismo demandante informa que no cumplió con una de sus obligaciones, referente a la devolución del dinero que se encontraba en calidad de depósito, ya que *“fue utilizado para algunos arreglos varios del inmueble de los cuales mi poderdante no tiene prueba pero que en una etapa probatoria si su respetado despacho lo considera necesario se pueden probar con inspección al inmueble o testimonios.”*

En ese orden de ideas, considera el despacho infundados los reparos interpuestos por la parte demandante, por lo que se resolverá denegar el recurso de reposición interpuesto; en consecuencia, se mantendrá incólume el proveído atacado.

Por otra parte, con referencia al recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, no es viable su procedencia, puesto que el presente proceso es de única instancia en razón a la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 17-1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha de agosto 12 de 2020, que resolvió negar el mandamiento de pago solicitado contra la señora SANDRA KARINA DIAZ GONZALEZ CC. 1.140.855.750, de conformidad con los motivos consignados.
2. NEGAR por improcedente el recurso de apelación solicitado en subsidio, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

065f6e1bc8fe52d9308de788f6b39252564e853be5af8628457dedd5915575c7

Documento generado en 28/10/2021 11:27:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200059400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4

DEMANDADO: ALAIN EDGARDO MOLINA GUERRERO CC. 8.721.153

JERONIMO JOSE ORTEGA VERGAR CC. 9.314.904

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que se encuentra pendiente por admisión; igualmente le informo que revisado el reparto de procesos, se evidencia que no se había impartido el trámite correspondiente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 28 de 2021

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4, representado legalmente por la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN CC. 77.168.933 contra los señores ALAIN EDGARDO MOLINA GUERRERO CC. 8.721.153 y JERONIMO JOSE ORTEGA VERGAR CC. 9.314.904; advirtiendo poder otorgado por el señor JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA CC. 91012860, actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de GESTICOBRANZAS SAS NIT. 805030106-0; sin embargo, revisado el certificado de cámara de comercio de la referida entidad expedido el 03 de julio de 2020, se evidencia que quien ostenta la facultad de representante legal es el señor JAIME SUAREZ ESCAMILLA CC. 19417696; a quien igualmente se le otorga poder mediante escritura pública No. 1.333 de julio 31 de 2020, allegada al plenario.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane el acto de apoderamiento, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3601026b00773e7a0ba0038a586fefbd748a0642255a45ba18e6dc5c3126b52e

Documento generado en 28/10/2021 11:27:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210064200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOMAS BRU VILLA
DEMANDADO: ALEX ALBERTO BRU PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 28 de 2021
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del TOMAS BRU VILLA, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado ALEX ALBERTO BRU PEREZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e717ba86eb89d8f5633c772f0f4a1fbe167b19e45b9588c8b8e80fac69570be3

Documento generado en 28/10/2021 09:52:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210067100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
"COOTRACERREJON"
DEMANDADO: JAIDER EDUARDO GARIZADO LARIOS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 28 de 2021
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor PAGAÉ, por parte del demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADO DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" NIT 800.020.034-8 representada legalmente por CESAR AUGUSTO OSPINO ARIZA, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado JAIDER EDUARDO GARIZADO LARIOS CC. 15.173.795, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible cada cuota, hasta la fecha de presentación de la demanda..

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 Cel.: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b966463a26d060300c29bdf367a00cadd04de595bf77f6795cf3fdb5e21ab8f

Documento generado en 28/10/2021 09:52:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320210068400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE FERMIN CACERES CASTRO

DEMANDADO: REMBERTO LUIS LOPEZCHAVEZ, ELIZABETH RECUERO PEREZ Y OLGA LISETH LOPEZ RECUERO

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 28 de 2021

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante JOSE FERMIN CACERES CASTRO actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra lo REMBERTO LUIS LOPEZ CHAVEZ, ELIZABETH RECUERO PEREZ Y OLGA LISETH LOPEZ RECUERO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora deberá manifestar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, y aportar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Siendo que el correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro de conformidad con el art- 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Se deberá indicar lugar donde recibe las notificaciones la parte demandante, en razón a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 82 del CGP y el art- 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff19c13e23cb6872f8963ac2afdeaddbf581bd4d2207912beead7909905b14bc

Documento generado en 28/10/2021 09:52:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320210069100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRIAM NOGUERA PATERNINA
DEMANDADO: FEDERICO GUTIÉRREZ CARRILLO, ZULEIDY ESTHER CUNHA SILVA,
ROSIBEL CARRILLO DE LA CRUZ.

INFORME DE SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 28 de 2021
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante MIRIAM NOGUERA PATERNINA actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de los demandados FEDERICO GUTIÉRREZ CARRILLO, ZULEIDY ESTHER CUNHA SILVA, ROSIBEL CARRILLO DE LA CRUZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos¹, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
2. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución-CONTRATO DE ARRIENDO-, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 y el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-

¹ Literal a) artículo 2º ley 257 de 1999



4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c1f50211116ddb6ebe3611297dfed18f308242d0e81badb86339ce1c9de8571

Documento generado en 28/10/2021 09:52:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>